

LEY 2 DE 1986

LEY 2 DE 1986

(ENERO 3)

Por la cual se ordena la construcción de un programa vial campesino en el Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para ejecutar un plan vial de caminos campesinos, en el Departamento del Meta y destínese para ello la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), de acuerdo al programa que el Ministerio de Obras Públicas, por medio del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, ha elaborado para cubrir pequeñas vías y/ u obras de arte, de acuerdo a las siguientes denominaciones:

1.

Puente Quebrada Negra, en la vía Cumaral San Joaquin

\$ 2000.000

2.

Tramo vial del Meta entre Japón y Ranchería

3.000.000

3.

La Estaca-Veracruz

2.000.000

4.

Barranca de Upía-San Ignacio

1.200.000

\$8.200.000

MUNICIPIO DE EL CASTILLO

1.

El Castillo-Caño Embarrado-Caño Moyas Cima Alta-El
Retiro

\$ 6.250.000

2.

El Castillo-Yamanes-Miravalles

5.000.000

3.

El Castillo-Vereda Caño Claro

2.000.000

4.

500.000

\$13.750.000

MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO

1.

Trocha 5-El Edén

\$ 400.000

2.

Trocha 5 a la Trocha 7

2.000.000

3.

Puerto Limón-Puerto Mazo

1.000.000

4.

Central de Fuente de Oro a la Vereda Patio Bonito-Vía
Cantarrana

600.000

\$4.000.000

MUNICIPIO EL CALVARIO

1.

Sobretana-El Calvario, obras de arte y afirmado

\$5.000.000

2.

Monterredondo-San Francisco, obras de arte y afirmado

1.000.000

\$

6.000.000

MUNICIPIO DE SAN JUANITO

1.

San Juanito-San José, terminación contrato

20.000.000

20.000.000

MUNICIPIO DE ACACIAS

1.

Acacias-La Chorrera-La Esmeralda-San Isidro, afirmado

\$2.000.000

2.

Acacias-San Juanía

2.000.000

MUNICIPIO CASTILLA LA NUEVA

1.

Humadea-Arenales, obras de arte y afirmado

\$ 5.000.000

2.

San Lorenzo-Central San Carlos

2.000.000

\$ 7.000.000

MUNICIPIO DE CUBARRAL

1.

Puente Aguas Claras-Río Azul

\$ 2000.000

2.

Puente La Amistad-El Vivero Municipal

2.000.000

3.

El Dorado-Palo Marcado

1.500.000

\$ 5.500.000

MUNICIPIO DE GRANADA

1.

Contratación micro-empresas. Conservación Trochas 9,
11 y 12

\$6.000.000

2.

Aguas Claras-Palmilla-Darién

6.800.000

3.

Canaguaro-Dos Quebradas-Trocha 12

1.500.000

4.

Conservación Trocha 7

1.800.000

5.

Conservación Trocha 13

1.200.000

6.

Florida Alta-Central San Juan

3.500.000

7.

Martilandia-Trocha 4

1.500.000

8.

Granada-Caño Iracá-antiguo aeropuerto

1.000.000

Aguas Claras-La Cubillera

300.000

23.600.000

MUNICIPIO DE MESETAS

1.

Mesetas-Vereda La Libertad

\$2.200.000

2.

Mesetas-Vereda San José

1.800.000

3.

Mesetas-Las Brisas-La Florida

2.300.000

4.

Mesetas-El Mirador

3.000.000

5.

Lucía-El Diamante

600.000

6.

12.000.000

7.

Mesetas-El Trique

1.000.000

8.

Uribe-Puerto Crebas

1.000.000

9.

Barrialoza-Guajira

2.000.000

25.900.000

MUNICIPIO DE LEJANIAS

1.

Lejanías-Alto Lejanías (Los Micos)

\$2.500.000

2.

Lejanías-Agua Bonita-Mesa de Fernández

2.600.000

3.

Terminación Trocha 22

2.000.000

Vergel-Mesa de Fernández

1.600.000

8.700.000

MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ

1.

Construcción vía carretable Casetablanca-La
Banqueta-Cabuyaro

\$12.000.000

2.

Central La Morena-Río Negro

2.000.000

3.

La Venturosa-Río Negro

2.000.000

4.

Puerto López-San Pablo-El Viso

1.500.000

5.

Bajo Menegua-Navajas

3.000.000

Central Remolino

2.500.000

7.

Central Puerto Guadalupe

3.200.000

8.

Terminación Puente Yucaito o Payara y conservación
Trocha de Los Japoneses

2.200.000

\$28.400.000

MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS

1.

Barranco ado-Trocha 7

\$4.200.000

2.

La Y-Vereda El Darien

3.800.000

3.

Laureles-Casibare

5.500.000

4.

Central Puerto Lleras-Mapiripán

3.000.000

5.

Agualinda-Lazibare-Planchó Alto-Manacacias

1.800.000

Cruce Puerto Rico-Mapiripán

5.000.000

7.

Puerto Lleras-Puerto Alvira

5.000.000

8.

Puerto Lleras-Río Gúejar

7.000.000

\$35.300.000

MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA

1.

Vista hermosa-Alto Las Delicias-Charco 13.

\$4.000.000

2.

Vista hermosa-Cunimía

4.000.000

3.

Piñalito-Caño Madroño

5.300.000

Piñalito-Caño Cabra

2.000.000

\$15.300.000

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

1.

Interconexión Trochas 28, 30 y 32

\$1.500.000

2.

Curia-Mesa de Fernández

5.000.000

3.

San Juan-Vereda Guacharacas

500.000

4.

El Vergel-Caño Claro

1.800.000

5.

San Juan-Monserrate

3.000.000

\$11.800.000

1.

San Martin-La Pasculera

\$2.000.000

2.

Mayaral-El Treinta

2.000.000

3.

San Martín-La Becerra-La Llanerita

2.500.000

4.

La Loma Gualas-La Libertad-San Carlos de Guaroa

8.000.000

5.

San Martín-Verdún-Llano Grande Crucero

4.300.000

6.

San Martín-Matupa-Manacacias

4.000.000

7.

San Martín-La Castañeda

1.300.000

\$ 24.100.000

MUNICIPIO DE PUERTO RICO

1.

Central de San José-Puerto Rico

\$2.500.000

2.500.000

MUNICIPIO DE RESTREPO

1.

Restrepo-Montfort

\$6.000.000

6.000.000

MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN

1.

Vía Santa Fé-Planas, por el nuevo puente del Mucovia
y terminación

\$4.500.000

2.

Puerto Gaitán-San Miguel

2.500.000

3.

Puerto Gaitán-Cháviva

1.500.000

8.500.000

MUNICIPIO DE GUAMAL

1.

Guamal-Montecristo

\$2.000.000

2.

Antigua-El Cable

1.500.000

3.500.000

MUNICIPIO DE CABUYARO

1.

Los Mangos-Central Paratebuena

\$3.000.000

2.

Cabuyaro-Guayabal

4.300.000

7.300.000

MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

1.

Pajure-Guayuriba

\$2.200.000

Puente Palmeras-Inspección Palmeras

1.500.000

3.

Rio Guamal-Gualas

1.200.000

\$4.900.000

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1.

Vereda La Libertad-San Cristobal

\$1.000.000

2.

Concepción-La Cumbre-Corbetal

1.500.000

3.

Central Restrepo-Cairo Bajo

800.000

4.

Central Restrepo-La Manzanera

600.000

5.

2.000.000

6.

Bavaria-Puente Abadía

2.500.000

7.

Central Puerto López-Puerto Colombia

1.250.000

8.

Central Bogotá-Contadero Bajo

300.000

9.

Central Puerto López-Barcelona

700.000

10.

Central Puerto López-Bella Suiza

300.000

11.

Central Puerto López-Santa Helena

300.000

12.

Canalización Caño Buque, en el Barrio La Alborada

1.000.000

13.

Construcción muro de contención Barrio Santa Fé

1.000.000

14.

Construcción muro de contención Caño Buque Barrio La
Esperanza

2.000.000

\$15.750.000

Funcionamiento Fondo Nacional de Caminos Vecinales,
Regional Meta

\$10.000.000

\$10.000.000

Gran total

300.000.000

ARTICULO 2º.-En caso de no ser incluida la partida anterior en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1986, se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener los empréstitos y celebrar contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de

Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 3 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, la Ministra de Obras Públicas y Transporte (Encargada), María del Rosario Sintés.

LEY 15 DE 1986

LEY 15 DE 1986

(ENERO 16)

Por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

a) La carretera que partiendo del corregimiento de Bella Vista, Municipio de Fundación, va hasta Sacramento.

b) La carretera que va desde la carretera central hasta el corregimiento Monte Rubio, Municipio de Pivijay.

ARTICULO 2º.-El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Jefatura de conservación de carreteras o cualquier otra dependencia de esta entidad a que corresponda, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 21, que tiene como sede la ciudad de Fundación en el Departamento del Magdalena.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y... (198...).

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hugo Palacios Mejía, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Rodolfo Segovia Salas.

LEY 31 DE 1986

LEY 31 DE 1986

(FEBRERO 3)

Por medio de la presente se aprueba el “Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Colombia, para realizar el proyecto Multinacional de Comunicación para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura”, firmado en Washington el 25 de abril de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Colombia, para realizar el Proyecto Multinacional de Comunicación para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura”, suscrito en Washington el 25 de abril de 1984, cuyo texto es:

“ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PARA REALIZAR EL PROYECTO MULTINACIONAL DE COMUNICACION PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Interamericano de Cultura (CIC) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), actualmente denominado Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC). en su Sexta Reunión celebrada en Puerto España, Trinidad y Tobago, del 3 al 10 de junio de 1969, mediante la Resolución CIC 015/69, creó con sede en Bogotá, Colombia, un Centro Interamericano destinado a la producción de material educativo, científico para la prensa y autorizó a la Comisión Ejecutiva para que tomara las medidas necesarias con el Gobierno de Colombia a fin de poner en marcha dicho Centro;

Que uno de los proyectos aprobados para llevar a efecto el Programa Regional de Desarrollo Educativo (PREDE), fue el denominado Interamericano de Producción de Material Educativo y Científico para la Prensa, actualmente titulado "Multinacional de Comunicación para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura", parte de cuyas actividades han de ser ejecutadas sobre la base de un acuerdo entre el Ministerio de Educación, la Secretaría General de la OEA y el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que la Secretaría General de la OEA y los Ministros de Relaciones Exteriores y Educación de la República de Colombia, suscribieron un Acuerdo en la ciudad de Washington, D.C., el 29 de febrero de 1972, que fue aprobado por el Congreso Nacional de ese país en 16 de abril de 1973 por la ley 10 de 1973 con el propósito de realizar el Proyecto Interamericano de Producción de Material Educativo y Científico para la Prensa;

Que se hace necesario prorrogar así como revisar algunas de las disposiciones contenidas en el Acuerdo del 29 de febrero de 1972, con el propósito de actualizarlas, hacerlas más

operativas y satisfacer en mejor forma las necesidades y aspiraciones tanto del país sede del proyecto como de los otros Estados miembros de la OEA, en el campo de la comunicación e información educativa, científica y cultural.

POR TANTO:

El Secretario General interino de la Organización de los Estados Americanos, a nombre y en representación de la Secretaría General, en adelante denominada la Secretaría General, y el Embajador representante permanente y Jefe de la Misión Colombiana ante la OEA, a nombre y representación del Gobierno colombiano, en adelante denominado el Gobierno, suscriben el siguiente

ACUERDO

OBJETIVOS

ARTICULO 1

Los objetivos del Proyecto Multinacional de Comunicación para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominado el Proyecto, que se llevarán a cabo a través del Centro Interamericano para la Producción de Material Educativo y Científico para la Prensa (CIMPEC), son:

a) Continuar el desarrollo de la educación permanente y sistemática de la población mediante la producción de materiales educativos complementarios y la divulgación de los aspectos relacionados con la experimentación e innovación educativa, para ser producidos y distribuidos por los medios de difusión existentes en los Estados miembros de la OEA.

b) Coadyuvar en la permanente actualización educativa y científica del personal docente mediante entregas sistemáticas de material informativo.

d) Estimular las vocaciones científicas y educativas en la juventud mediante el empleo de los medios de difusión.

e) Promover a través de los medios de difusión, la creación de una conciencia hemisférica que apoye la integración de los países en materia de educación, ciencia y tecnología.

f) Prestar asesoría en materia de periodismo científico y educativo a las instituciones que lo requieran y contribuir al perfeccionamiento de periodistas en los campos de la educación, la ciencia y la tecnología por medio de la formulación de programas para su entrenamiento profesional, los cuales se pondrán al servicio de las instituciones especializadas en la formación de periodistas.

g) Difundir en el resto del mundo, los logros alcanzados por los Estados miembros de la OEA en el campo de la educación, la ciencia y la tecnología.

ACTIVIDADES

ARTICULO 2

Para cumplir con los objetivos que se señalan en el artículo anterior, el Proyecto, a través del CIMPEC, desarrollará las siguientes actividades:

a) Producir material didáctico e informativo con destino a los medios de difusión que tiendan a procurar una participación activa de los usuarios y público en general.

b) Realizar acciones de toma de conciencia sobre la

utilización de los medios de comunicación social en tareas educativas científicas y tecnológicas y culturales.

c) Gestionar el apoyo de las empresas estatales y de los medios de comunicación tanto públicos como privados, para la difusión del material que produzca el Centro.

d) Editar y distribuir publicaciones como revistas y bolsilibros dirigidas al personal docente de los Estados miembros de la OEA; así como una revista científica y cultural para no videntes.

e) Editar programas radiales y de televisión cuyo contenido se oriente hacia la difusión de la educación, la ciencia y la cultura, sobre temas de interés general y de aplicabilidad popular, mediante acuerdo y coordinación con los medios que posee el Estado y la empresa privada en estos campos.

f) Publicar periódicos murales de carácter educativo cultural y científico.

g) Organizar talleres-seminarios para periodistas en los campos de la educación la ciencia y la tecnología y promover reuniones entre científicos educadores y periodistas sobre materias de la competencia del Centro.

Estas u otras actividades que se lleven a cabo dentro de los límites establecidos en el Programa-Presupuesto aprobado por el órgano competente de la OLA constarán en el Plan de Operaciones que las partes acuerden por escrito. El Plan de Operaciones, que será complemento del presente Acuerdo, podrá modificarse cuando el Gobierno, a través del respectivo Órgano Nacional de Enlace, y la Secretaría General, lo consideren necesario lo determinen de mutuo consentimiento.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 3

El Gobierno. A través del Ministerio de Educación de Colombia. se compromete a:

a) Fijar en la ley de presupuesto nacional anual las contra partidas necesarias para el buen funcionamiento del CIMPEC de acuerdo con el plan de gastos que presentará cada año el CIMPEC a la Oficina Sectorial de Planeación del Ministerio.

b) Supervisar la Ejecución del Plan Anual en los aspectos de su competencia.

c) Mantener un inventario general de los equipos que reciba el CIMPEC de la Secretaria General con destino al desarrollo del Proyecto.

d) Proporcionar los locales adecuados para el buen funcionamiento del CIMPEC los muebles, utensilios, aparatos, equipos, material fungible y efectos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades del Proyecto los servicios de mantenimiento de locales y enseres destinados al CIMIEC y el personal técnico y administrativo permanente le que colaborará en las actividades que ejecutará el mismo.

ARTICULO 4

El CIMPEC se compromete a:

a) Aceptar la responsabilidad civil, de todas las actividades relacionadas con el Proyecto y de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la operación normal del mismo y libera de toda responsabilidad por dichas causas a la Secretaría General, a los funcionarios y empleados de la misma, así como a los becarios del Proyecto y al personal

contratado por el mismo.

b) Formar a su cargo, a solicitud de la Secretaría General o del Director de la Oficina de la Secretaria General en Colombia, debidamente autorizado al efecto, el trámite de todas las reclamaciones de carácter jurídico, sean judiciales o administrativas, presentadas por terceros en contra de la Secretaria General o la OEA y mantenerlas exentas de responsabilidad con motivo de tales reclamaciones.

ARTICULO 5

La Secretaría General se compromete a sufragar, con las partidas asignadas en el Fondo Especial Multilateral del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (FEMCIECC) y de acuerdo con el Plan de Operaciones del Proyecto, los gastos siguientes:

a) De los equipos, enseres, elaboración y producción de materiales, contratos de servicios que éstos requieran y gastos generales, del Proyecto. El equipo y material serán adquiridos por el CIMPEC, previa consulta a la Secretaría General, serán propiedad de ésta y se utilizarán para cumplir las actividades del Proyecto. Si el Proyecto se termina por cualquier circunstancia, las partes recomendarán la forma en que se efectuará la donación del equipo y el destinatario del mismo.

b) De los becarios que serán adiestrados en cursos o investigaciones.

ARTICULO 6

Serán además responsabilidades de la Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en los criterios y procedimientos para la operación del PREDE:

a) Designar y contratar a los expertos, profesores e investigadores internacionales y designar los becarios del Proyecto, con base en recomendación conjunta del Director del PREDE y del Director del Proyecto.

b) Velar por el cumplimiento de los criterios y procedimientos para la operación de PREDE.

DURACION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 7

La duración del Proyecto es de 6 años. No obstante esto, aquella estará sujeta a la aprobación de los fondos respectivos por parte del órgano competente de la OEA y del Gobierno.

ARTICULO 8

El Proyecto estará dirigido por un Director, tendrá el personal administrativo y técnico que se requiera para el logro de los objetivos de aquel y contará con un Consejo que tendrá como misión principal orientar y asesorar al Director del Proyecto en las acciones que permitan coordinar y facilitar el desarrollo de los objetivos del mismo.

ARTICULO 9

El Ministerio de Educación designará, por un periodo de tres años, previo el visto bueno del Secretario General de la OEA, al Director del Proyecto, quien tendrá la responsabilidad técnica y administrativa de las actividades de éste, de conformidad con lo previsto en los criterios y procedimientos para la operación del PREDE.

ARTICULO 10

El Consejo estará integrado por el Director de la Oficina de la Secretaria General en Colombia, el Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio de Educación Nacional, quien lo presidirá, el Jefe de la Oficina Sectorial de Planeación Educativa Ministerio de Educación Nacional, el Jefe de la División de Relaciones Culturales y Divulgación del Ministerio de Relaciones Exteriores el Subdirector de Asuntos Científicos del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Colciencias, el Presidente de la Asociación Colombiana de Periodismo Científico o sus representantes y el Director del Proyecto quien actuará con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11

El desembolso de fondos por la Secretaría General al Proyecto, estará condicionado al nivel efectivo de pago de las contribuciones de los Estados miembros al FEMCIECC.

Así mismo, tendrá en cuenta la oportunidad de cumplimiento de los compromisos que el Ministerio asume en virtud del

presente Acuerdo.

ARTICULO 12

Las partes declaran que se registrarán por:

a) Los criterios y procedimientos establecidos o que se establezcan para la operación del PREDE, así como las normas y procedimientos vigentes en la Secretaría General, en relación con la ejecución de los proyectos que integran dicho Programa.

b) El programa-presupuesto aprobado para el FEMCIECC por el órgano competente de la OEA y por el Plan de Operaciones aprobado anualmente por las dos partes.

c) El presupuesto aprobado para el efecto por el órgano competente del Gobierno y las modificaciones que se introduzcan al mismo.

d) Las obligaciones estipuladas en las cláusulas respectivas del presente Acuerdo, quedarán sin efecto alguno y serán causa para la terminación del mismo, cuando los órganos competentes de la OEA o del Gobierno no asignen los recursos financieros para la realización de las mismas.

ARTICULO 13

El Gobierno reconoce al CLMPEC y al personal internacionalidad de nacionalidad extranjera que requiera dicho Centro los mismos privilegios, exenciones, inmunidades e inviolabilidades establecidas en el Acuerdo sobre Privilegio e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, abierto a la firma en la Unión Panamericana el 15 de mayo de 1949, aprobado por la Ley 62 de 1973 y de conformidad con las disposiciones del Decreto 3115 de 1956.

ARTICULO 14

El CIMPEC, tendrá autonomía administrativa y podrá:

- a) Recibir donaciones de fundaciones y otras entidades nacionales o internacionales, siempre y cuando tales donaciones consulten los objetivos del CIMPEC y no impongan condiciones al mismo.
- b) Administrar fondos provenientes de organizaciones nacionales o internacionales, con el propósito de llevar a cabo actividades que estén relacionadas con los objetivos del Proyecto.
- c) Adquirir divisas negociables en bancos nacionales autorizados para ello; mantenerlas y disponer de ellas; mantener y manejar cuentas en moneda nacional o extranjera; adquirir por intermedio de instituciones autorizadas, títulos de cualquier naturaleza pudiendo disponer de ellos. Todas estas transacciones comerciales se realizarán de acuerdo con las normas fiscales del país sede.
- d) Importar libre de todo gravamen tres (3) vehículos para el servicio oficial del CIMPEC, durante la vigencia del presente Acuerdo, los cuales sólo podrán ser vendidos después de los cuatro años de matriculados en la Dirección General de Protocolo, de conformidad con las disposiciones del artículo II del Decreto 232 de 1987.

El CIMPEC gozará de franquicia postal total dentro del país sede y fuera de él, para el envío de la correspondencia las publicaciones y demás documentos informativos que se

elaboren en cumplimiento de los fines y objetivos del Proyecto.

ARTICULO 16

Toda actividad que se realice para llevar a efecto el Proyecto a que se refiere el presente Acuerdo, deberá aparecer identificada por el Programa Regional de Desarrollo Educativo de la Organización de los Estados Americanos (PREDE-OEA).

ARTICULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en Colombia y se haya hecho la notificación correspondiente, por parte del Gobierno de Colombia a la Secretaria General.

ARTICULO 18

Las controversias que surjan con motivo de la vigencia del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amigable por ambas partes. Si ello no fuera posible, las partes convendrán la forma de lograr una solución.

ARTICULO 19

Dentro de los tres meses siguientes a la notificación sobre la aprobación del presente instrumento internacional por parte del Gobierno de Colombia a la Secretaría General, el Gobierno mediante decreto y previa consulta al Director del PREDE, aprobará los estatutos del CIMPEC.

ARTICULO 20

TRANSITORIO

Los programas que se encuentren en ejecución de conformidad al Acuerdo del 29 de febrero de 1972, se regirán por los principios y objetivos de la Carta de la OEA y la Ley 10 de 1973, sin sufrir solución de continuidad hasta cuando se haya efectuado la notificación establecida en el artículo 17 del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los representantes de ambas partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en dos originales igualmente válidos en la ciudad de Washington, D.C., a los veinticinco días del mes de abril de 1984.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Francisco Posada de la Peña Embajador, Representante Permanente de la Misión de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos, por la Secretaría General Val T. Mccomie Secretario General Interino".

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República. ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo, la Ministra de Educación Nacional (E). Ximena Rojas de Lleras.

LEY 32 DE 1986

LEY 32 DE 1986

(FEBRERO 3)

Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1º.-Materias que regulan la presente Ley. La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

ARTICULO 2º.-Definición del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional es un organismo armado, de carácter civil y permanente al servicio del Ministerio de Justicia e integrado por personal uniformado.

Sus miembros recibirán formación y capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional; pertenecerán a la Carrera Penitenciaria de que trata el artículo 100 del Decreto 1817 de 1954 y no podrán elegir o ser elegidos para corporaciones políticas ni participar en organizaciones u actividades de índole partidista.

Parágrafo. Para la formación y capacitación del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, la Escuela Penitenciaria Nacional, abrirá filiales en los departamentos que a criterio de la Dirección General de Prisiones, estime necesario para adelantar cursos de capacitación a que hace referencia el presente artículo.

ARTICULO 3º.-Carácter de sus miembros. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, son empleados públicos.

ARTICULO 4º.-Funciones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la seguridad de los establecimientos carcelarios.
- b) Cumplir las órdenes y requerimientos de las autoridades jurisdiccionales con respecto a los itinerarios de los establecimientos carcelarios.
- d) Servir como auxiliar en al educación de los internos, en los establecimientos carcelarios y en la readaptación de los reclusos.
- e) Ejecutar las demás funciones relacionadas con el cargo que le asigne la ley y los reglamentos.

TITULO SEGUNDO

Del ingreso al servicio.

ARTICULO 5º.-Requisitos. Para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional como guardián, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.

2. Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad al momento de su nombramiento.
3. Poseer título de bachiller en cualquiera de sus modalidades.
4. Tener definida su situación militar.
5. Demostrar antecedentes morales.
6. No haber sido condenado mediante sentencia judicial por ningún delito.
7. Obtener certificado de aptitud psicofísica expedido por la Caja Nacional de Previsión Social.
8. Aprobar el curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional.

Parágrafo. Podrán ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, quienes hayan aprobado el tercer año de bachillerato, siempre y cuando sean reservistas de primera clase y llenen los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 6º.-Ingreso como alumno. Reunidos los requisitos señalados en los numerales del 1º al 6º del artículo 5º, el aspirante, previo concurso, ingresará a la Escuela Penitenciaria Nacional en calidad de alumno y se someterá al régimen interno de este establecimiento.

ARTICULO 7º.-Nombramiento como guardián. Aprobado el curso en la Escuela Penitenciaria Nacional, el alumno será nombrado como guardián y comenzará a prestar sus servicios en el lugar que le asigne la Dirección General de Prisiones, por un período de prueba de seis (6) meses.

ARTICULO 8º.-Lista de elegibles. Si al terminar el curso de formación de guardianes, no hubiere vacante, el alumno quedará en lista de elegibles, hasta por el término de doce (12) meses.

ARTICULO 9º.-Inscripción en la Carrera Penitenciaria. Vencido el período de prueba, el guardián será calificado por su inmediato superior, de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento. Si su calificación fuere favorable, la Escuela Penitenciaria Nacional, le expedirá el correspondiente certificado de idoneidad y el guardián quedará inscrito sin más requisitos en la carrera penitenciaria.

TITULO TERCERO

De la composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

ARTICULO 10.-Composición. El Cuerpo de Custodia de Vigilancia Penitenciaria Nacional, estará compuesto por oficiales, suboficiales y guardianes, quienes dependen directamente del Comando de Vigilancia de la Dirección General de Prisiones.

a) Oficiales

1. Comandante Superior.
2. Mayor.

3. Capitán.

4. Teniente.

b) Sub-oficiales.

1. Sargento.

2. Cabo.

c) Guardianes.

1. De primera clase.

2. De segunda clase.

ARTICULO 12.-Oficiales. Son Oficiales, los egresados de la Escuela Penitenciaria Nacional, formados y capacitados para comandar la vigilancia carcelaria, dirigir y coordinar los servicios de orden y seguridad en los establecimientos carcelarios.

ARTICULO 13.-Sub-oficiales. Son Sub-oficiales, los egresados de la Escuela Penitenciaria Nacional, preparados y capacitados para colaborar en las tareas asignadas a los Oficiales, en los servicios de orden, seguridad y administración.

ARTICULO 14.-Guardianes de primera clase. Son guardianes de primera clase, los egresados de la Escuela Penitenciaria Nacional, que además de haber aprobado el curso respectivo, acrediten título de idoneidad en arte, oficio o en estudios superiores.

Los guardianes de primera clase podrán ejercer las funciones

de instructores y vigilantes.

ARTICULO 15.-Guardianes de segunda clase. Son guardianes de segunda clase, los egresados de la Escuela Penitenciaria Nacional, que no reuniendo los requisitos de que trata el artículo anterior, ejerzan solamente funciones de vigilancia.

TITULO CUARTO

De la formación y de los ascensos.

Para Oficiales: Doce (12) meses.

Para Sub-oficiales: Ocho (8) meses

Para guardianes: Seis (6) meses.

ARTICULO 17.-Ingreso al escalafón. El ingreso al escalafón de Oficiales y Sub-oficiales, se hará en los grados de Teniente y de Cabo respectivamente, en la medida en que se programen los cursos y en el orden de antigüedad que se determine de conformidad con la reglamentación que se establezca al respecto.

ARTICULO 18.-Idoneidad. Para obtener el ascenso dentro de las categorías de Oficial y Sub-oficial, se requiere que la Escuela Penitenciaria Nacional, haya expedido el certificado de idoneidad del postulado, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 19.-Aprobación del curso de ascenso. Para aprobar el curso de formación, capacitación y especialización, el aspirante debe tener un promedio de calificación del sesenta por ciento (60%), para aprobar exámenes, en las materias estudiadas en el curso, de conformidad con el Estatuto de la Escuela.

ARTICULO 20.-Condiciones de los ascensos. Los ascensos del personal de Oficiales, Sub-oficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se conferirán con sujeción al lleno de los requisitos señalados en la presente Ley y de acuerdo con las vacantes existentes.

ARTICULO 21.-Fecha de los ascensos. Los ascensos de Oficiales y Sub-oficiales, se harán en los meses de julio y diciembre de cada año.

ARTICULO 22.-Tiempo mínimo de servicio en cada cargo. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado, como requisitos para ascender al grado inmediatamente superior:

a) Guardián: Tres (3) años.

b) Sub-oficial:

1. Cabo: Tres (3) años.

2. Sargento: Tres (3) años.

c) Oficial:

1. Teniente: Tres (3) años.
2. Capitán: Tres (3) años.
3. Mayor tres (3) años.

ARTICULO 23.-Ascenso de Sargentos. Los Sargentos, que cumplan los requisitos de edad, antigüedad, calificación y aptitud psicofísicas exigidos para el grado de Teniente, podrán ser llamados a concurso y una vez aprobado éste, tendrán derecho a hacer el curso de ascenso para dicho grado.

ARTICULO 24.-Jefe del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. El nombramiento del Comandante superior del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, recaerá en uno de los Oficiales con grado Mayor, que habiendo cumplido el tiempo mínimo de servicio de que trata el artículo 22 y aprobado el curso respectivo, hubieran obtenido los más altos puntajes.

ARTICULO 25.-Requisitos de ingreso a concurso. El aspirante a un curso de ascenso deberá acreditar el tiempo determinado en el artículo 22, del presente estatuto, no haber sido sancionado durante los tres (3) años de servicio por la comisión de faltas graves señaladas en el régimen disciplinario y haber aprobado el curso respectivo.

ARTICULO 26.-Pérdida del curso. Los alumnos que pierdan el concurso o el curso de ascenso, conservan el derecho a ser convocados nuevamente por una sola vez, transcurrido un (1) año después del respectivo curso o concurso.

ARTICULO 27.-Ascenso póstumo. Podrá conferirse ascenso póstumo al grado inmediatamente superior, al miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que fallezca con ocasión de actos del servicio y en defensa de la Institución Penitenciaria. Este ascenso deberá tenerse en cuenta para efectos del pago de las prestaciones sociales.

TITULO QUINTO

De la destinación, situaciones administrativas, retiro y reintegro.

CAPITULO PRIMERO

Destinación.

ARTICULO 28.-Destinación. Es el acto administrativo emanado del Director General de Prisiones, por medio del cual se asigna a un Oficial, Sub-oficial, o guardián del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, a un establecimiento carcelario, una vez finalizado el concurso correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

De las situaciones administrativas.

ARTICULO 29.-Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) Servicio activo;
- b) Licencia;
- c) Permiso:
- d) Comisión;
- e) Vacaciones;
- f) Suspensión.

ARTICULO 30.-Servicio activo. El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se encuentra en servicio activo, cuando ha tomado posesión del cargo y ejerce plenamente sus funciones.

En el servicio activo los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, podrán ser trasladados, encargados y radicados.

ARTICULO 31.-Traslado. Se produce traslado, cuando el Director General de Prisiones, mediante resolución, provee con un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, un cargo vacante de nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos:

- a) Dentro de los doce (12) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones Directivas o de manejo;
- b) Dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, en los demás casos;

c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden público penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado.

ARTICULO 32.-Incumplimiento del traslado. El incumplimiento del traslado sin causa justificada, tanto por parte del trasladado, como por parte de quien deba ordenar su ejecución, constituye falta grave sancionable de conformidad con el reglamento disciplinario.

ARTICULO 33.-Encargo. Llámase encargo, el ejercicio transitorio ordenado por el Director General de Prisiones, a un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, para ejercer las funciones de un cargo igual o de superior jerarquía, sin que exceda el término de tres (3) meses.

ARTICULO 35.-La licencia. El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTICULO 36.-Término de la licencia. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos, si ocurre justa causa ajuicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Parágrafo. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no son computables para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 37.-Licencia de maternidad. La integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que se halle en estado de embarazo tiene derecho, en la época del parto, a una licencia remunerada por el término de ocho (8) semanas.

ARTICULO 38.-Caso de aborto. La integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que en el curso del embarazo sufra un aborto tiene derecho a una licencia remunerada por el término máximo de cuatro (4) semanas.

ARTICULO 39.-Licencias por enfermedad. Las licencias por enfermedad o por maternidad, se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social para los empleados oficiales y serán concedidas por el Jefe del Organismo o por quien haya recibido delegación.

ARTICULO 40.-Permiso. El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al Jefe del organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

ARTICULO 41.-Comisiones. El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se encuentra en comisión

cuando por disposición de autoridad competente, ejerce las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

ARTICULO 42.-Clase de comisiones. Las comisiones pueden ser:

a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, o conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado;

b) Para adelantar estudios;

c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en funcionarios escalafonados en la carrera, y

d) Para atender invitaciones de Gobiernos extranjeros, de organismos internacionales, o de instituciones privadas.

ARTICULO 43.-Fines de las comisiones. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la administración pública.

ARTICULO 44.-Competencia. Las comisiones en el interior del país, se confieren por el jefe del organismo administrativo o por quien haya recibido delegación para ello; las comisiones al exterior exclusivamente por el Gobierno.

ARTICULO 45.-Término de comisiones de servicio. Las comisiones de servicio podrán ser hasta por treinta (30) días más, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez, hasta por treinta (30) días más, salvo para aquellos empleados que tengan funciones específicas, de dirección, inspección y vigilancia.

Prohíbese la comisión de servicio de carácter permanente.

Parágrafo. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicio, tendrán derecho a reconocimiento y pago de viáticos en la cuantía que señale el Gobierno en cada vigencia fiscal.

ARTICULO 46.-Comisión de estudios. Las comisiones de estudios se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

1. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por un término igual, cuando se trata de obtener título académico, salvo los términos consagrados en los convenios sobre asistencia técnica celebrados con los gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

2. El pago de sueldos y gastos de transporte se regirá por las normas legales sobre la materia y las instrucciones que imparta el Gobierno.

ARTICULO 47.-Comisiones para tratamiento médico. Cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, requiera tratamiento médico o intervención quirúrgica en lugar diferente al de su sede de trabajo, podrá ser comisionado sin derecho a viáticos.

ARTICULO 48.-Comisiones colectivas. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio.

ARTICULO 49.-Vacaciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio.

ARTICULO 50.-Obligatoriedad y tiempo para disfrutarlas. Las vacaciones deben disfrutarse anualmente y tienen carácter obligatorio, su goce será efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho.

Parágrafo. La suspensión en firme y la licencia sin derecho a sueldo, interrumpe por el mismo período, la causación del derecho a vacaciones.

ARTICULO 51.-Prima vacacional. El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que salga a disfrutar sus vacaciones tendrá derecho, además de su sueldo, a la prima vacacional de que trata la presente ley.

ARTICULO 52.-Acumulación de vacaciones. Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos (2) años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

ARTICULO 53.-Interrupción de vacaciones. El disfrute de vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a) Las necesidades del servicio;
- b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;
- c) La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior; y
- d) Otorgamiento de una comisión.

ARTICULO 54.-Vacaciones en dinero. Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero, en los siguientes casos:

- a) Cuando el jefe del organismo respectivo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo se puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un (1) año y
- b) Cuando el miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, quede retirado del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

ARTICULO 55.-Suspensión. Es la separación temporal hasta por sesenta (60) días del ejercicio de funciones y atribuciones que el superior impone a un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, de acuerdo con las causales y por el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario o el Régimen de Honor.

El período de suspensión queda de acuerdo al artículo 60 del Decreto 2655 de 1973.

ARTICULO 56.-Suspensión por petición judicial. El Director General de Prisiones, a solicitud de autoridad competente, suspenderá transitoriamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

ARTICULO 57. Efectos de decisión judicial. Cuando la autoridad penal profiera sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada en favor del suspendido, éste tendrá derecho a que se le reconozcan los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el periodo de la suspensión.

CAPITULO TERCERO

Retiro.

ARTICULO 58.-Definición. Es la desvinculación del servicio en forma definitiva del miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

ARTICULO 59.-Causales de retiro. Son causales de retiro las siguientes:

- a) La renuncia regularmente aceptada;
- b) La incapacidad profesional;

- c) La destitución;
- d) La declaración de insubsistencia;
- e) La revocatoria del nombramiento;
- f) La disminución de la capacidad psicofísica, la incapacidad absoluta y permanente o la gran invalidez;
- g) La edad;
- h) La condena judicial;
- i) El abandono del cargo;
- j) Por adquirir el derecho a pensión de jubilación;
- k) La muerte.

ARTICULO 60.-Renuncia. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, Penitenciaria Nacional, podrán solicitar su retiro en cualquier momento, el cual se concederá dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 61.-Incapacidad profesional. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, serán retirados del servicio activo:

- a) Cuando pierdan la segunda prueba de convocatoria a curso de capacitación, de conformidad con la reglamentación de la Escuela Penitenciaria Nacional;
- b) Cuando la respectiva Junta de clasificación conceptúe bajo rendimiento en el servicio.

ARTICULO 62.-La destitución. El retiro del servicio por destitución, sólo es procedente como sanción disciplinaria y

con la plena observancia del procedimiento establecido en el reglamento interno disciplinario por falta grave o por repetidas faltas contra los reglamentos.

ARTICULO 63.-Insubsistencia. La insubsistencia del nombramiento es el acto por el cual se retira del servicio al funcionario que se encuentra en período de prueba.

ARTICULO 64.-Revocatoria del nombramiento. Los nombramientos serán revocados cuando se presenten las causales previstas en las normas que reglamentan la administración de personal civil.

ARTICULO 65.-Disminución de la capacidad psicofísica, incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez. Cuando ajuicio de la Caja Nacional de Previsión, se dictaminare incapacidad psicofísica, que impida el desempeño normal de las funciones, la incapacidad absoluta o permanente o gran invalidez, el miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, será retirado del servicio activo.

ARTICULO 66.-Retiro forzoso. Para efectos del retiro forzoso, se tendrá en cuenta las condiciones de tiempo de servicio y edad a que hace referencia la presente Ley y demás leyes y disposiciones vigentes que regulan la materia.

ARTICULO 67.-Decisión judicial. Cuando por autoridad competente se dictare sentencia condenatoria en proceso penal,

el miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, será retirado del servicio activo.

ARTICULO 68.-Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

- a) No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso vacaciones o comisión;
- b) Deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos;
- c) No concurre al trabajo antes de serle concedida autorización separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 60;
- d) Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

ARTICULO 69.-Prohibición y despido. Ninguna integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, podrá ser despedida por motivos de embarazo o lactancia.

ARTICULO 70.-Retiro por pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, serán retirados del servicio al adquirir el derecho a pensión de jubilación, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 71.-Muerte. Ocurrido el deceso de un funcionario la autoridad nominadora declarará vacante el cargo que venía siendo ocupado por el fallecido

CAPITULO CUARTO

Del reintegro.

ARTICULO 72.-Casos de reintegro. El miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que haya sido retirado, podrá ser reintegrado al servicio

activo:

- a) Cuando se siguiere proceso penal y recayere sobre él sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo;
- b) Al vencimiento del término de retiro temporal ordenado por el Tribunal de Honor o disciplinario.

TITULO SEXTO

De las prestaciones y otras garantías.

CAPITULO PRIMERO

De las primas.

ARTICULO 73.-Prima de navidad. Todos los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado no hubiere servido durante el año civil completo tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una (1) doceava

parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTICULO 74.-Prima de vacaciones. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tienen derecho a que se les reconozca una prima de vacaciones equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio.

ARTICULO 75.-Prima de servicios. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

ARTICULO 76.-Prima de instalación. Cuando un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, sea trasladado de una localidad a otra, se le pagará una prima de instalación que tendrá un valor equivalente a una suma que fluctúe entre el treinta (30) y el cincuenta (50) por ciento del sueldo básico la cual será fijada por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta factores tales como la distancia la calidad de las vías de comunicación los medios de transporte empleados y otros semejantes.

Igualmente se reconocerá una prima de alojamiento correspondiente a un treinta por ciento (30%) del sueldo básico cuando el traslado sea efectuado a solicitud propia no había lugar a reconocimiento de la prima de instalación.

ARTICULO 77.-Derechos a pasajes y gastos de transporte. Al miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, trasladado por necesidades del servicio, le serán reconocidos los pasajes para él, su esposa e hijos menores; y una suma equivalente a un sueldo básico, por concepto de pago de transporte de sus muebles, sin perjuicio de la prima de instalación reconocida a los mismos funcionarios para el mismo evento.

En casos excepcionales esta partida podrá ampliarse hasta por el doble del sueldo básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2833 de 1980.

Cuando el traslado sea efectuado por solicitud propia no habrá lugar a los reconocimientos de que trata este artículo.

ARTICULO 78.-Prima de clima. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que laboren en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de 1975 tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen.

Esta prima será cancelada mensualmente.

ARTICULO 79.-Prima de antigüedad. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que en la actualidad devenguen prima de antigüedad, continuarán devengándola en los mismos términos y en la misma cuantía establecida por el Gobierno nacional.

ARTICULO 80.-Prima de vigilantes instructores. Los guardianes de primera clase que ejerzan las funciones de

instructores, de acuerdo con el artículo 14, disfrutarán de una prima del diez por ciento (10%) mensual sobre el sueldo básico mientras cumplan simultáneamente las funciones de vigilancia y enseñanza, por lo menos durante la mitad del tiempo de servicio diario.

CAPITULO SEGUNDO

Subsidio, sobresueldo, prima extracarcelaria.

ARTICULO 81.-Subsidio familiar. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, continuarán precibiendo el subsidio familiar a través de las Cajas de Compensación Familiar.

ARTICULO 83.-Subsidio de transporte. El subsidio de transporte será pagado y reconocido a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, en los términos y cuantías que determine el Gobierno Nacional para los empleados del sector público.

ARTICULO 84.-Sobresueldo. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contraprestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobresueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que los modifique o sustituya.

ARTICULO 85.-Prima extracarcelaria. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que presten sus servicios en establecimientos donde se reciben presos departamentales o municipales, tendrán derecho a que el municipio o Departamento correspondiente les cancele un sobresueldo no menor al veinte por ciento (20%) de las asignaciones que devenguen, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 259 de 1938.

CAPITULO TERCERO

Prestaciones especiales.

ARTICULO 86.-Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, al cumplir un (1) año de servicios será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica superior a cincuenta por mil pesos (\$ 50.000.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de, los tres factores de salarios señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 87.-Dotación inicial del vestuario. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, al

tomar posesión de los cargos tendrán derecho a recibir como dotación inicial los elementos de vestuario estipulados en el reglamento de uniformes de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Dirección General de Prisiones.

ARTICULO 88.-Dotación anual de uniformes. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a una dotación anual de uniforme.

Parágrafo. Quienes presten sus servicios en las cárceles ubicadas en las ciudades de temperatura promedio superior a veinticuatro grados (24º) centígrados, tendrán derecho a dos (2) dotaciones anuales.

ARTICULO 89.-Equipos de intendencia. Se entiende por equipos de intendencia para efectos de la presente Ley la dotación consistente en: catres, colchones, armarios, implementos deportivos y de recreación diferentes a los enunciados ,en el artículo 88, para uso dentro del establecimiento y con carácter devolutivo, los cuales serán suministrados por la Dirección General de Prisiones.

ARTICULO 90.-Auxilio funerario. Cuando fallezca un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, el Ministerio de Justicia pagará directamente con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes por un monto equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos, debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTICULO 91.-Seguro por muerte. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, gozan de un seguro por muerte equivalente a doce (12) mensualidades del último salario devengado.

El valor de dicho seguro será equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del último salario devengado, en el evento de que la muerte sea como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional y excluye la indemnización a que se refieren los artículos 16 y 23 del Decreto 1848 de 1968, a menos que el accidente o enfermedad profesional se hayan ocasionado por culpa imputable a la entidad empleadora, en cuyo caso habrá lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicio.

Si prosperare esta indemnización se descontará de su cuantía el valor de las prestaciones e indemnizaciones en dinero pagadas en razón de los expresados infortunios de trabajo.

ARTICULO 92.-Controversias entre beneficiarios. Cuando se presentare controversia entre los beneficiarios de las prestaciones y auxilios, y así lo determine el juez correspondiente, se suspenderá el pago de las sumas objeto de la controversia hasta cuando se decida judicialmente a qué persona o personas corresponden realmente.

ARTICULO 93.-Asistencia social. Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional y familia inmediata, serán asistidos en sus necesidades o requerimientos de consejería, estudio de casos, beneficios sociales de orden educativo, cursos de capacitación y similares por empleados especializados de conformidad con los programas integrales desarrollados por la Dirección General

de Prisiones.

CAPITULO CUARTO

Servicios de salud.

ARTICULO 94.-Vinculación a la Caja Nacional de Previsión.

La asistencia médica general y especializada, se prestará por la Caja Nacional de Previsión; conforme a lo establecido por dicha entidad.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia, podrá celebrar contratos con entidades de asistencia social, públicas o privadas para extender este servicio al cónyuge, hijos y padres de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, cuando dependen económicamente de ellos.

ARTICULO 95.-Auxilio por enfermedad. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a que la Caja Nacional de Previsión les pague, durante el tiempo de la enfermedad las siguientes remuneraciones:

a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo, durante ciento ochenta (180) días, y

b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

Parágrafo. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo

de servicio.

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que determina el Decreto 3135 de 1968.

CAPITULO QUINTO

De las pensiones.

ARTICULO 98.-Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

ARTICULO 97.-Pensión de invalidez. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a pensión de invalidez de acuerdo a las normas legales aplicables a los empleados públicos.

ARTICULO 98.-Pensión de retiro por vejez. Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a pensión por vejez de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

CAPITULO SEXTO

De las cesantías.

ARTICULO 100.-Auxilio de cesantía. Para efectos del reconocimiento y pago de auxilio de cesantía, se estará a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia aplicables a los empleados públicos.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 101.-Obligatoriedad de prestar servicio. Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que sean destinados en comisión de estudios en institutos diferentes a la Escuela Penitenciaria Nacional, están obligados a prestar sus servicios a la institución por un tiempo mínimo igual al doble de que hubiere permanecido en comisión.

Cuando se trate de comisión de estudios en el exterior, la obligación a que se refiere el presente artículo será por un tiempo igual al triple de la duración de la respectiva comisión.

ARTICULO 102.-Póliza de cumplimiento. El beneficiado con una comisión de estudios, dentro o fuera del país deberá constituir una póliza de cumplimiento a través de una compañía de seguros, por el valor de los sueldos del tiempo que debe servir obligatoriamente según el caso si se produce el retiro antes del cumplimiento en los términos contenidos en las cláusulas del contrato que para tal efecto se elaborará;

Parágrafo. En caso de incumplimiento por parte del beneficiario en la prestación del servicio en forma total o parcial, a que está obligado de conformidad con el presente artículo en concordancia con el artículo 101 de la presente

Ley; la Dirección Nacional de Prisiones, exigirá a la compañía aseguradora el pago de la póliza respectiva y el producto de ella será con destino al Fondo de Asistencia Social de la guardia.

ARTICULO 103.-Pago de haberes en el exterior. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, en comisión de servicios o estudios en el exterior, tendrá derecho al pago de sus haberes de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno.

ARTICULO 104.-Expedición de reglamentos. El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos de disciplina, honor y protocolo a cuyas normas deberán ceñirse los Miembros del Cuerpo de Custodia Penitenciaria Nacional y los que aseguren la buena prestación del servicio.

ARTICULO 105.-Directores para ciertos establecimientos carcelarios. Los Suboficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, podrán desempeñarse como Directores de establecimientos carcelarios, cuando éstos por su promedio de detenidos no justifiquen la designación de un Director, de acuerdo con la decisión que tome el Director General de Prisiones.

A los Suboficiales que ocupen estos cargos se les reconocerá un sobresueldo del veinte por ciento (20%) sobre el sueldo básico, mientras ejerzan esas funciones.

ARTICULO 106.-Fondo de Ahorro y Préstamo. Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, podrán organizar fondos de ahorro y crédito, con aportes

personales y oficiales en procura de su bienestar social.

ARTICULO 107.-Día del guardián. La conmemoración del día del guardián será ocasión especial para estimular el espíritu profesional, abnegación y esfuerzos de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. Ese día la guardia será relevada en su servicio por ejército o policía, de acuerdo con la coordinación que se haga con estas instituciones.

ARTICULO 108.-Incorporación de guardianes municipales y departamentales. Los guardianes municipales o departamentales que hagan solicitud ante el Director General de Prisiones, podrán ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, siempre y cuando sean calificadas favorablemente por el Director del establecimiento carcelario correspondiente, lleven más de cinco (5) años de servicio, no superen los cuarenta (40) años de edad, sean aceptados por la Dirección General de Prisiones y haya la vacante.

ARTICULO 109.-Funciones de policía. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, además de sus funciones propias, tienen las de policía para la guarda del orden público en las zonas aledañas a las cárceles.

ARTÍCULO 110.-Nombramiento de abogado. Cuando en actos de servicio o con ocasión del mismo, a un Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se le imputare un hecho punible, la Dirección General de

Prisiones, estudiada las circunstancias, podrá nombrarle un abogado para que lo asista durante el proceso penal, escogido dentro de los abogados procuradores de la institución.

ARTICULO 111.-Prohibición de uso del uniforme en suspensión. El Miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, suspendido en el ejercicio de sus funciones, no podrá usar los uniformes, insignias ni distintivos que se le hubieren entregado para el servicio. En caso de retiro deberá entregarlos al almacén general del comando de vigilancia o del establecimiento carcelario al cual estaba adscrito.

ARTICULO 112.-Prohibición para las entidades y personas particulares. Los grados, distintivos y uniformes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, no podrán ser usados por ninguna otra entidad o persona que no esté incorporada regularmente a la institución.

ARTICULO 113.-Planta de personal. La planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, estará integrada por el número, grado y clases, conformación de oficiales, suboficiales y guardianes que determine el Gobierno, cuya distribución corresponde a la Dirección General de Prisiones; de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos carcelarios.

ARTICULO 114.-Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria

Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

ARTICULO 115.-Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MORENO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 3 de febrero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR